



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa -Ley 1437-
EXPEDIENTE:	76001-23-33-003-2019-00340-00
DEMANDANTE:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca EPS notificacioneseeps@epsdelagente.com.co
DEMANDADOS:	Ministerio de Salud y Protección Social y otros Notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co luzmavalencia@homail.com ana.ramirez@utfosyga2014.com notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com say_aleguizamon@fiduprevisora.com.co agencia@defensajuridica.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co orlando.nunez@adres.gov.co jmayorgaa@minsalud.gov.co
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 220
TEMA:	Unificación jurisprudencial sobre recobros al sistema de salud

Aprobada en Sala virtual y acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 027 del 02 de septiembre de 2024.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. **Se declarará la caducidad** del medio de control. La parte actora presentó la demanda con el medio de control de reparación directa, pero en desarrollo del proceso el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre la nulidad y restablecimiento del derecho como el adecuado para controversias sobre el recobro de servicios al sistema de salud.
2. Se adecuaron las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento, pero operó la caducidad.

II. ANTECEDENTES

1) HECHOS

3. Comfenalco EPS prestó servicios a sus afiliados que ordenaron sentencias de tutela y el Comité Técnico Científico excluidos del Plan de Beneficios en Salud -PBS- no financiados con la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Medio de control: reparación directa
Demandante: Comfenalco EPS
Demandada: Ministerio de Salud y otros
Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

4. Solicitó el recobro al FOSYGA¹ quien pagó unos y glosó otros por valor de \$2.897.039.088. El no pago de este dinero constituyó una omisión administrativa porque se trató de servicios documentados, cuya solicitud de reembolso satisfizo los requisitos legales.

5. El no reembolso genera un daño a la parte actora porque asumió un pago que le corresponde al Estado.

6. La demanda invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para justificar el medio de control de reparación directa, “... *se debe tener en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia en acta no. 13 del 12 de abril de 2018 (...) manifestó que es la jurisdicción contenciosa por el medio de control de reparación directa la competente para conocer de los asuntos...*”.

2) PRETENSIONES

7. Que se declare a las entidades demandadas “... *administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados (...) deudas de mi mandante, como consecuencia del no pago de las solicitudes de recobro...*”.

3) TRÁMITE

8. La demanda se presentó el 22 de abril de 2019 y se admitió en auto no. 395 del 8 de agosto de 2019.

9. Contestación de la demanda

10. El FOSYGA, (hoy ADRES²) no contestó la demanda.

11. **El Ministerio de Salud y la Protección Social** se opuso a las pretensiones. Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque se trata de una imputación contra el FOSYGA hoy ADRES, entidad con personería jurídica capaz de asumir una eventual sentencia en contra. Señaló que prescribió la acción de recobro.

12. **El consorcio SAYP 2011** se opuso a las pretensiones. Propuso la falta de legitimación por pasiva porque solo le correspondió administrar los recursos del ADRES, pero no decidía qué pagar. La orden de pago de los recobros provenía del Ministerio de Salud y Protección Social. Señaló que prescribió de la acción de recobro.

13. **Las empresas Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de datos** (integrantes de la unión temporal Nuevo FOSYGA y de la unión temporal FOSYGA 2014) se opusieron a las pretensiones. Propusieron la excepción de falta de competencia territorial porque le negativa de reembolso fue a través de actos administrativos expedidos por la ADRES en Bogotá, entonces es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente. Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva porque solo auditaba las solicitudes de recobro, pero quien autorizaba o realizaba el pago o no era el ADRES.

14. Intervención del llamado en garantía

¹ Fondo de Solidaridad y Garantía

² Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Medio de control: reparación directa
Demandante: Comfenalco EPS
Demandada: Ministerio de Salud y otros
Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

15. Los integrantes de las uniones temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 llamaron en garantía a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. Se opuso al llamamiento porque “... se exceden los amparos y coberturas concertadas en el seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía...”.

16. El auto no. 064 del 17 de febrero de 2023 **declaró no probada la excepción previa** de falta de competencia territorial.

17. El auto no. 306 del 3 de octubre de 2023 **negó un incidente de nulidad** que propuso la ADRES por indebida notificación del auto admisorio.

18. **La audiencia inicial** se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2023. En esta audiencia se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones consistente en:

“... los valores por los cuales se desiste en la presente demanda corresponde a los que aparecen en la columna de nominada “Valor real desistimiento”, por la suma de Mil ciento cuarenta y dos millones seiscientos seis mil ciento noventa y nueve (\$1.142.606.199) , de suerte tal que las pretensiones continúan por los valores restantes que se identifican en la columna denominada “valor demanda cartera actualizada”, por la suma de Mil setecientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve \$1.754.432.889, el detalle de lo anterior se adjunta en base de Excel identificada con nombre “Desistimiento Parcial - Comfenalco EPS - 22-11-23”.

19. La audiencia de **pruebas** se prolongó el 14 de marzo y el 16 de mayo de 2024.

20. Las partes alegaron de conclusión y reiteraron lo expuesto.

III. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

4) COMPETENCIA

21. El Tribunal Administrativo del Valle es competente para decidir en primera instancia porque la pretensión mayor se estimó en \$2.897.039.088³ y excedió 500 SMMLV de 2019 (\$41.405.800)⁴.

5) PROBLEMAS JURÍDICOS

22. ¿La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para resolver las controversias surgidas entre las EPS y la ADRES por el recobro de servicios?

23. ¿La reparación directa es el medio de control para perseguir el cobro judicial de recobros ante el ADRES?

³ Corresponde a los recobros que negaron las entidades demandadas

⁴ Salario mínimo legal vigente en 2019 = \$ 828.116 x 500 = \$ 414.058.000. Cuantía exigida por el artículo 152, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, para que un proceso de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante el Consejo de Estado.

Medio de control: reparación directa

Demandante: Comfenalco EPS

Demandada: Ministerio de Salud y otros

Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

6) TESIS

24. En auto no. 389 de 2021 la Corte Constitucional determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias sobre el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS.

25. En sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que el medio de control para este propósito es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sus efectos cubija a los procesos en curso como este.

26. Se adecuó el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento de derecho, pero se declarará la caducidad de este último porque pasaron más de cuatro meses desde la notificación de los actos administrativos que negaron el recobro.

27. Índice de la tesis

- Jurisdicción competente
- Medio de control adecuado
- Caducidad del medio de control en el caso concreto
- Inaplicabilidad de las reglas de transición por el cambio jurisprudencial que asignó a los jueces administrativos esta clase de controversias

7) DESARROLLO DE LA TESIS

➤ **Jurisdicción competente**

28. En auto no. 389 de 2021 la Corte Constitucional determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias sobre el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS⁵.

➤ **Medio de control adecuado**

29. En sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que el medio de control para el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS es el nulidad y restablecimiento del derecho:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS⁶

... El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el

⁵ Auto que resolvió un conflicto negativo de jurisdicción entre un juez laboral, civil y administrativo en el recobro de servicios no cubiertos por el PBS

⁶ “Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177”.

Medio de control: reparación directa
Demandante: Comfenalco EPS
Demandada: Ministerio de Salud y otros
Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

*procedimiento constituye sin duda un acto administrativo*⁷.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. **Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo**⁹. (Se destaca en negrilla).

30. El carácter vinculante de la unificación jurisprudencial se define como:

*“... se puede considerar que en esta nueva estructura normativa relativa a las fuentes y casi fuentes de derecho vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, se dio la cabida a las decisiones judiciales de unificación como reglas de interpretación de vinculante observancia, tanto para las autoridades de carácter administrativo y judicial, cuando se promuevan peticiones o juicios que impliquen la prevalencia y aplicación de una norma que ha sido objeto de examen en una decisión que contemple las condiciones de unificación...”*¹⁰.

31. La unificación no señaló, expresamente, si cobija a los procesos en curso como este. Este vacío motivó a que en la audiencia inicial se dijera que no se adecuaban las pretensiones a nulidad y restablecimiento del derecho y se continuó por la reparación directa.

32. Sin embargo, con posterioridad a la audiencia inicial el Consejo de Estado ha proferido decisiones en segunda instancia que aplican la unificación del 20 de abril de 2023 y revocan sentencias de demandas presentadas como de reparación directa y resueltas bajo ese medio de control¹¹. Procesos que se presentaron antes de la unificación. Significa entonces que cobija a procesos en curso e iniciados como reparación directa.

33. En resumen, se aplicará la unificación del 20 de abril de 2023 para resolver las pretensiones.

⁷ “Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126]”.

⁸ “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares”.

⁹ Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)

¹⁰ Auto del 16 de agosto de 2016. Sección Quinta del Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00052-0

¹¹ Ver sentencias de:

12 de abril de 2024, Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 2500-0232-6000-2005-01818-01 (50573)

22 de mayo de 2024, Sección Tercera, Subsección C. Radicación: 25000-23-26-000-2007-10523-01 (48389)

Medio de control: reparación directa
Demandante: Comfenalco EPS
Demandada: Ministerio de Salud y otros
Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

➤ **Caducidad del medio de control en el caso concreto**

34. La demanda se admitió como de reparación directa y la unificación exige aplicar el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹² que impone al juez adecuar la demanda al medio de control idóneo, aunque se invoque uno diferente. Sobre esta facultad el Consejo de Estado sostiene:

“... aunque el Tribunal a quo hubiera admitido la demanda de reparación directa por ser el medio de control invocado por la parte actora y, al margen de que al subsanar la demanda esta hubiera excluido expresamente cualquier cuestionamiento frente al acto administrativo, esto no restringe la posibilidad del juez de adecuar las pretensiones a la vía judicial procedente, pues la naturaleza de la controversia no está dada por el mecanismo procesal invocado por la parte accionante, sino por aquel que el juez considere idóneo con base en la fuente real del daño...”¹³.

35. En perspectiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad es de cuatro meses contados “... a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”.

36. De acuerdo con la demanda, los actos administrativos que negaron el recobro se notificaron en las siguientes fechas:

- Oficio no. UTF2014-OPE-19795 el 8 de marzo de 2017
- Oficio no. UTF2014-OPE-19893 el 9 de marzo de 2017
- Oficio no. UTF2014-OPE-20246 el 30 de marzo de 2017
- Oficio no. UTF2014-OPE-21856 el 10 de mayo de 2017
- Oficio no. UTF2014-OPE-22033 el 11 de mayo de 2017
- Oficio no. UTF2014-OPE-22524 del 2 de junio de 2017

37. Como la demanda se presentó el 22 de abril de 2019 fue extemporáneo y operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

➤ **Inaplicabilidad de las reglas de transición por el cambio jurisprudencial que asignó a los jueces administrativos esta clase de controversias**

38. Tras la expedición del auto no. 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional surgieron problemas porque los procesos judiciales por recobros fueron remitidos por la jurisdicción ordinaria a la contenciosa administrativa. Esto implicó el rechazo de gran cantidad de ellos porque no fue posible subsanar requisitos propios como el agotamiento de la conciliación extrajudicial o la configuración de la caducidad del medio de control:

“... los procesos por recobros judiciales que llegan de la jurisdicción ordinaria deben inadmitirse para que se adecúen a los medios de control previstos en la norma procesal aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, señaló que lo anterior trae como consecuencia que en aquellos casos en los que se opta por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

¹² “... El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”.

¹³ Sentencia del 20 de mayo de 2022. Sección Tercera, Subsección A. Radicación número: 05-001-23-33-000-2021-01019-01 (68194)

Medio de control: reparación directa

Demandante: Comfenalco EPS

Demandada: Ministerio de Salud y otros

Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

*[E]n la mayoría de eventos la parte actora no pueda cumplir con ciertos presupuestos como son: - el agotamiento de requisitos de procedibilidad relacionados con la interposición de recursos en vía administrativa y la conciliación prejudicial o, - haber interpuesto la demanda dentro del término de caducidad de 4 meses. Tales requisitos que están previstos en el CPACA son obligatorios para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, y frente a ellos, los autos de la Corte Constitucional no han fijado reglas o subreglas que faciliten el mencionado cambio de jurisdicción'*¹⁴.

39. Para resolver estos inconvenientes, la Corte Constitucional expidió medidas para garantizar el acceso a la administración de justicia en aquellos casos en los que, amparados en la tesis anterior, demandaron en la jurisdicción ordinaria y se vieron sorprendido por la nueva regla de competencia. En auto 1942 del 23 de agosto de 2023 la Corte resolvió:

“De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto¹⁵ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive”.

40. La parte actora no se afectó por el auto no. 389 del 22 de julio de 2021 porque presentó la demanda en esta jurisdicción.

41. Tampoco es posible flexibilizar las reglas de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la tesis de que la demanda se presentó como de reparación directa al amparo de una línea jurisprudencial consolidada.

42. La demanda invocó un pronunciamiento de la Corte Suprema Justicia que, si bien se refirió al medio de control de reparación directa, no lo hizo

¹⁴ Auto no. 1942 del 23 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional

¹⁵ Por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

Medio de control: reparación directa
Demandante: Comfenalco EPS
Demandada: Ministerio de Salud y otros
Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

para señalar que era el adecuado para estas controversias. Fue para señalar que el plazo de caducidad de ese medio de control es igual al que tienen los actores del sistema de salud para pagar recobros y reclamaciones con glosas de carácter administrativo.

43. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia señaló que la decisión que niega el recobro es un acto administrativo que debe controvertirse ante los jueces administrativos. La providencia a que se refiere la parte actora dice:

*“... Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, **constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa** prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007¹⁶ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013¹⁷. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; **en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad** (art. 164 del CPACA)...”¹⁸. (Se destaca en negrilla).*

44. En auto no. 389 del 2021 la Corte Constitucional confirmó lo dicho en el párrafo 43 sobre la remisión al plazo de caducidad de la reparación directa:

“... (ii) la remisión a los términos de reparación directa del Código Contencioso Administrativo que ordenan tiene la única finalidad de fijar un parámetro normativo en los términos máximos para efectuar el trámite administrativo y no judicial...”.

45. En resumen, la demanda se presentó en esta jurisdicción y se sometió a las contingencias como la unificación sobre el medio de control y por ende la aplicación de los plazos de caducidad.

➤ **Condena en costas**

46. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 regula la condena en costas y prevé que la sentencia debe disponer sobre su imposición, conforme a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

47. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida. No se condenará en costas porque operó la caducidad del medio de control y en estricto sentido no hay parte vencida y vencedora. La caducidad opera y de pleno derecho y no es consecuencia de la defensa de la entidad demandada.

¹⁶ Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

¹⁷ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

¹⁸ Providencia del 12 de abril de 2018 que resolvió conflicto de competencias. APL1531-2018. Radicación No. 110010230000201700200-01 Aprobado Acta n° 13

Medio de control: reparación directa
Demandante: Comfenalco EPS
Demandada: Ministerio de Salud y otros
Rad. 76001-23-33-003-2019-00340-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹

Los magistrados,



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

¹⁹ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrita electrónicamente en la plataforma SAMAI donde se puede corroborar su autenticidad